

INFORME DE ADAPTACIÓN EN RESPUESTA AL INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CON CARÁCTER PREVIO AL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL CURRÍCULO CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE EDUCACIÓN INFANTIL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD Y A LAS DIFERENCIAS INDIVIDUALES, SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO Y SE DETERMINA EL PROCESO DE TRÁNSITO CON LA EDUCACIÓN PRIMARIA (Expte.190/2022)

Con fecha de 5 marzo de 2022, se recibe de la Secretaría General Técnica el informe de validación sobre el Proyecto de Orden referenciada.

Este informe de validación, previo a la adopción por la persona titular de la Consejería de Educación y Deporte del acuerdo para iniciar la tramitación, emitido por el Servicio de Legislación e Informes, se centra en las observaciones realizadas en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta a la tramitación del mismo es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

En relación a la estructura, el proyecto normativo está dividido en una parte expositiva, una parte dispositiva que contiene 34 artículos, estructurados en capítulos: capítulo I “Disposiciones de carácter general”, capítulo II “Ordenación de la etapa y oferta educativa”, capítulo III “Evaluación”, capítulo IV “Atención a la diversidad y a las diferencias individuales”, capítulo V “Coordinación en el tránsito entre etapas” y capítulo VI “Medidas de apoyo al personal educador y formador para el desarrollo del currículo”. La parte final está constituida por cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final. Se acompaña además el proyecto de seis anexos

En relación con la documentación adjuntada al proyecto, el informe efectúa las siguientes observaciones:

El informe indica que la Memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación debe recoger los extremos regulados en el art. 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación en los procedimientos de elaboración de disposiciones reglamentarias, extremos que tienen que quedar también sintetizados en el preámbulo de la norma a aprobar. Por lo que se debe proceder a la elaboración de una nueva memoria en ese sentido o bien.

Se realizan las siguientes adaptaciones:

Se integra la descripción de los extremos recogidos en el artículo 7.2 del referido Decreto 622/2019, de 27 de diciembre y se introduce la justificación jurídica de los mismos, reelaborándose parte del texto.

Se actualizan las referencias al Proyecto de Decreto reflejado en cada uno de los documentos "Proyecto de Decreto ___/___ por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Andalucía".

En Documento, 3. Memoria sobre conveniencia y oportunidad del Proyecto, se actualiza el apartado 3, incluyendo los nuevos contenidos o modificaciones del borrador.

Se añade documento nuevo: "8. Informe sobre el grado de afección del Proyecto a los menores de edad", cuyo contenido corresponde al apartado 5 de la Memoria justificativa de la conveniencia y oportunidad inicial.

De acuerdo a lo anterior, se renumera el resto de documentos como: 9, 10, 11 y 12.

Respecto al texto del Proyecto se realizan las siguientes observaciones:

Consideraciones de carácter general.

En este sentido el informe advierte que la reproducción de la normativa básica estatal (así como la autonómica) debe efectuarse de forma fiel, sin modificaciones.

-La reproducción de la normativa básica estatal (así como la autonómica) debe introducirse mediante la fórmula “conforme a” o similar. No obstante, y como otra opción, consideramos que también podría resultar adecuada la creación una disposición final mediante la que se recoja la reproducción de la normativa básica estatal y en su caso, otra para la reproducción de la normativa autonómica.

En lo referente a este aspecto se procede a modificar el texto eliminando las referencias a normas cuando los párrafos no son literales.

Por otra parte, se advierte que dado que la Orden desarrolla un Decreto que aún no se ha aprobado, se debe tener presente que las referencias a articulados, redacciones y regulaciones a dicho Decreto en esta Orden, pueden variar una vez aprobado el texto definitivo del mismo. Para futuras tramitaciones, es aconsejable iniciar la tramitación de órdenes una vez aprobados los decretos objetos de desarrollo, o bien, cuando su tramitación haya avanzado suficientemente.

El inicio de la tramitación tan acelerado responde a la necesidad de dar a los centros educativos de nuestra comunidad un marco normativo contextualizado lo antes posible. No podemos olvidar que el Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil, en su disposición final tercera ordena la implantación de su contenido en el curso escolar 2022-2023.

Modificaciones efectuadas conforme a las observaciones realizadas a la parte expositiva:

Primer párrafo:

El informe advierte que la referencia al Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, en el primer párrafo no es correcta, siendo “Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil”

Se rectifica el párrafo siguiendo la indicación dada.

Párrafo tercero:

El informe advierte que habida cuenta de la observación efectuada en el informe de validación sobre el proyecto de Decreto que se está tramitando, se tendrá que modificar la referencia al título de dicho Decreto.

Se modifica el título del Decreto conforme se indica.

Párrafo sexto:

Según indica el informe, la Secretaría General Técnica tiene sus dudas acerca de que la referencia al artículo 8 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, sea la correcta, dado que dicho artículo regula las “áreas” y el artículo 10, del mismo Decreto, el “currículo”

Atendemos a la observación y modificamos la referencia por al artículo 9 del Decreto que es más indicado.

Fórmula promulgatoria:

En cuanto a la fórmula promulgatoria, se advierte que la referencia al Decreto 97/2015, de 3 de marzo, no es correcta, dado que este Decreto regula la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, no la educación infantil, que es el objeto de esta Orden, por lo que la referencia se debería efectuar a la disposición final tercera del Decreto que se está tramitando, actualmente proyecto de Decreto.

Se atiende modificando la errata.

Por último, se pone de manifiesto que se echa en falta, en el preámbulo, una referencia al cumplimiento de los extremos regulados en el art. 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en relación al cumplimiento de los principios de buena regulación.

Se añade párrafo con la referencia indicada.

Modificaciones efectuadas conforme a las observaciones realizadas a la parte dispositiva:

De carácter general:

El informe indica que conforme a lo previsto en las Directrices de Técnica Normativa, de aplicación supletoria, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de Julio de 2005 y publicitadas mediante Resolución de 28 de Julio de 2005, es necesario realizar adaptación para que la rúbrica de los capítulos no deben vaya en negrita y las rúbricas de los títulos de los capítulos aparezcan en minúscula (DT 23).

Atendiendo a lo indicado se introducen los cambios recomendados.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación:

Se indica que en el apartado 1, se debe modificar el título del Decreto según la observación efectuada en el informe de validación del proyecto de Decreto

Se realiza la modificación indicada.

Artículo 2. Elementos del currículo.

El informe recoge que este artículo reproduce el artículo 3 del Real Decreto Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por lo que recuerda las observaciones efectuadas en el apartado “consideraciones de carácter general”, sobre el uso de la técnica denominada “lex repetita”. Por otro lado, en el apartado 2, la referencia correcta sería al artículo 6.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en lugar del artículo 6.2.

Se opta por eliminar la referencia al Real Decreto en el apartado 1 y referenciar el Decreto sin expresar su contenido.

Respecto al apartado segundo se opta por referenciar el Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, sin expresar su contenido y desglosando lo contenido en los Anexos de la Orden.

Artículo 4. Autonomía de centros.

Este artículo ha pasado a ser el 5 puesto que se ha optado por traer al capítulo I, como artículo 4, las Situaciones de Aprendizaje, considerando que su contenido es más oportuno en este. Por lo tanto ha sido necesario reenumerar.

En el primer apartado del Artículo 5 en Borrador 1. Autonomía de centros:

Aparte de la observación efectuada sobre la *lex repetita* al primer apartado, el informe indica que se debería concretar las referencias al artículo 120.1, en lugar de la genérica, al 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como, al artículo 10.2 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, en vez de al artículo 10. En este mismo apartado, se ha omitido por error el término “orgánica” al hacer mención a Ley Orgánica de educación.

Se atiende a la sugerencia y se modifica, uniendo párrafo 1 y 2 y siendo fiel al texto referenciado. El apartado queda como sigue:

“1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 120.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia o ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de ámbitos, áreas o materias, en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, suponga discriminación de ningún tipo, ni se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, los centros, como parte de su propuesta pedagógica, desarrollarán y completarán el currículo establecido por las administraciones educativas, adaptándolo a las características personales de cada niño o niña, así como a su realidad socioeducativa.”

Se reenumeran los apartados siguientes del artículo.

En el segundo párrafo, dado que se reproduce por completo el contenido del artículo 120.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de marzo, se debería hacer referencia expresamente en el apartado a dicho artículo y con el término “de conformidad con”, “conforme a”.

Ya no procede con el cambio indicado anteriormente.

En el apartado 9, ahora 8, se debería concretar que la regulación se contiene en el artículo 110.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Además, aconsejamos, tal y como está redactado y para evitar los problemas con el uso deficiente de la técnica de la *lex repetita*, que la parte final del párrafo constituya un párrafo independiente, es decir, desde “Asimismo, con el fin...” hasta el final. Con la redacción actual parece que se da a entender que esta parte también se encuentra regulada en dicho artículo 110.4. Por último, echamos en falta una mención a la regulación contenida sobre la autonomía de los centros en el artículo 125.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

Modificamos tanto la referencia como el texto atendiendo a la recomendación.

Artículo 6. Organización curricular de la etapa de Educación Infantil, en Borrador 1 el 7.

En informe indica que en el apartado 1, se podría concretar que la regulación a la que se hace referencia se contiene en el artículo 2.2 del Decreto, pero hay que tener en cuenta que, dado que el Decreto se está aún tramitando, la referencia, así como, su contenido puede variar.

Se modifica la referencia, dejando indicado el capítulo II del Decreto por está complementemente dedicado a la ordenación de la Etapa, quedando redactado como sigue:

“La organización curricular general de cada uno de los ciclos de Educación Infantil es la establecida en el Capítulo II del Decreto ____/____, de ____de ____.”

Artículo 7. Horario. En Borrador 1 es el artículo 7.

Apartado 1.

Se recomienda modificar la redacción de este apartado, puesto que en la disposición adicional tercera del proyecto de Decreto que se está tramitando sobre la ordenación y el currículo de las enseñanzas de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se hace referencia a los centros privados y centros privados concertados, no a los centros financiados por la Administración de la Junta de Andalucía.

Modificamos la redacción atendiendo a lo recomendado:

“1. Sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional tercera del Decreto __/____, de _ de ____, corresponde a los centros educativos determinar en su proyecto educativo el horario para el desarrollo del currículo de esta etapa.”

Apartado 2. Dado que según el artículo 1.2, la Orden será de aplicación a “todos los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que imparten Educación Infantil”, aconsejamos que se suprima la expresión “Las escuelas infantiles cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y los centros de convenio” por la citada expresión del artículo 1.2 para que sea acorde con su objeto, evitando así, posible confusiones. En todo caso, entendemos que la referencia a los centros de convenio no parece adecuada, considerando que la misma debería de hacerse a los “centros adheridos al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía”.

Se modifica el texto atendiendo a la indicación, quedando redactado como sigue:

“2. Las escuelas infantiles cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y los centros adheridos al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la Educación Infantil en Andalucía...”

Artículo 9. Carácter de la evaluación.

En el informe se observa que este artículo es una mera copia de lo regulado, en su redacción actual, en el artículo 10.1 del proyecto de Decreto que se está tramitando y no desarrolla nada nuevo, aconsejamos su supresión o que, su contenido se incluya en el artículo siguiente, el 10. Si se opta por esta última opción se tendrá que reenumerar el resto del articulado.

Optamos por mantener la redacción por considerar que es necesario resaltar tan importante aspecto aún resultando repetitivo con Decreto.

Artículo 13. Evaluación continúa.

Apartado 4.

Se sugiere en el informe que se suprima la fórmula “y/o”, en tanto que la conjunción “o” sirve por sí misma para expresar ambos valores.

Se acepta de sugerencia y sustituimos “y/o” por “o”

Apartado 5.

Se sugiere en el informe que debería sustituirse el término “debido” por su femenino “debida” para que concuerde con el género femenino del artículo determinante “la”.

Rectificamos errata.

Artículo 16. Documentos oficiales de evaluación.

En el apartado 1, se aconseja que, en consonancia con lo establecido en el artículo 11 del proyecto de Decreto que se está tramitando, se sustituya la expresión “ficha personal” por “ficha personal del alumno”.

Consideramos que si se realiza esta sustitución pueden considerarse uso de lenguaje sexista, es por ello que habíamos valorado denominar al documento “Ficha personal”. Además, como se adjunta anexo de modelo pensamos que no debería dar lugar a confusión.

Con lo anterior queda respondida también la recomendación sobre el Artículo 17.

Artículo 21. Cumplimentación y validación de los documentos oficiales e informes de evaluación.

En relación con el apartado 2, esta Secretaría General Técnica desconoce a qué artículo 34.3 se está haciendo referencia, dado que el artículo 34 de la Orden que informamos carece de apartados.

Atendiendo a la recomendación, eliminamos la errata.

Artículo 22. Concepto y principios generales de actuación.

El informe indica que se debería revisar la redacción de los dos apartados, dado que en el proyecto de Decreto que se está tramitando no se encuentra ninguna referencia explícita a la definición de atención a la diversidad ni a los principios generales de actuación. En todo caso, nos cuestionamos que la redacción actual del artículo 12 del proyecto de Decreto los contemple.

Ya se han incorporado estos aspectos al Borrador 1 del Proyecto de Decreto.

Artículo 23. Medidas generales de atención a la diversidad.

En la letra b) del apartado 4, sugerimos que se suprima la fórmula “y/o”, en tanto que la conjunción “o” sirve por sí misma para expresar ambos valores.

Modificamos texto atendiendo a recomendación y sustituimos por “y” por considerar que es más oportuna en este caso puesto que se quiere referir a la evolución en ambos aspectos.

Artículo 27. Medidas específicas de atención a la diversidad. Y Artículo 31. Proyecto de tránsito. Se recuerda que el proyecto de Decreto por el se establece la ordenación y el currículo de la educación primaria en la comunidad autónoma de Andalucía se está iniciando su tramitación.

Esta Dirección estará atenta a las referencias al Decreto que se realizan en la Orden por si se produjeran cambios tras los correspondientes informes que están por tramitarse sobre el mismo.

Disposición adicional tercera. Datos personales del alumno.

El informe advierte que por error se ha quitado la negrita del título y la redacción de esta disposición se ha unido con el título.

Se corrige el error.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

Dado que es la única disposición final, se debería nombrar “Disposición Final Única”. Por otro lado, y por lo comentado con anterioridad en varias ocasiones, se debería modificar el título del Decreto en el apartado 2, en virtud de la observación efectuada en el informe de validación.

En primer lugar se introduce una Disposición Final primera, a petición de la Dirección General de Planificación, con el siguiente contenido:

Disposición Final primera. Modificación de la Orden de 8 de marzo de 2011.

El apartado 2 del artículo 17 de la Orden de 8 de marzo de 2011, por la que se regula el procedimiento de admisión para el primer ciclo de la educación infantil en las escuelas infantiles de titularidad de la Junta de Andalucía y en las escuelas infantiles y centros de educación infantil de convenio, queda redactado de la siguiente forma:

“ 2. Los cambios de centro que se soliciten mientras esté desarrollándose el procedimiento ordinario de admisión y matriculación, incluido el período de reserva de plazas escolares, no conllevará derecho a reserva de plaza en el centro destino. En consecuencia, el alumnado estará obligado a participar en el procedimiento de admisión para el curso siguiente.”

En segundo lugar, en la disposición final segunda, se modifica el título del Decreto en coherencia con el introducido en Borrador 1 tras informe de validación.

Anexo I

El informe indica que en virtud de lo establecido en la Disposición final primera del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, sólo los criterios de evaluación y los saberes básicos del primer ciclo, recogidos en su anexo II, carecen de carácter de normativa básica, por lo tanto se deben revisar y corregir la redacción de todos y cada uno de los criterios de evaluación y los saberes básicos del segundo ciclo, dado que tienen la consideración de normativa básica estatal con lo que su reproducción debe de efectuarse de forma fiel, sin modificaciones ni innovaciones por parte de la Comunidad Autónoma.

Esta Dirección General considera que las modificaciones realizadas a la redacción de los criterios y saberes incluidos en las áreas no restringen lo recogido en el Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, ni reducen los mínimos que la norma básica establece. Dichas modificaciones se realizan al amparo de lo recogido en el artículo 10.1 de dicho Real Decreto: “Las administraciones educativas establecerán el currículo de toda la etapa de Educación Infantil, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas en este real decreto para el segundo ciclo de la etapa”, y lo establecido en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Todas ellas están justificadas en la concreción, contextualización y ampliación necesarias para introducir aspectos de la realidad y la cultura de Andalucía.

Por último, una vez realizadas las consideraciones propuestas por la Secretaría General Técnica en el informe de validación, se especifican los cambios que se han realizado en el Borrador 0 del Proyecto de Decreto y que no se incluyeron en el borrador remitido para la validación:

- Hemos incorporado en el capítulo VI la expresión “personal educador y formador” en coherencia con los cambios del Borrador 1 del Proyecto de Decreto,
- Se ha añadido “Anexo II. Situaciones de aprendizaje” y renumerado los siguientes anexos, aportando directrices para la elaboración de estas situaciones, de conformidad con lo indicado en el artículo 9.3 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero.
- Se añade Anexo VIII. Modelo de Programa de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.
- Por último, se han realizado pequeñas mejoras en la redacción en aras de mejorar el texto.

LA DIRECTORA GENERAL
DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.^a A. Morales Martín